

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**SENTENCIA N °. 77**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago (Valle del Cauca), Nueve (09) de Julio del año dos mil

veintiuno (2021).

*Referencia: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*  
*Demandante: ANGELA MARIA TREJOS VILLAQUIRAN*  
*Demandado: LEONARDO MOLINA MEJIA*  
*Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00106-00*

**I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:**

Proferir la decisión de **plano** dentro del proceso referenciado en el epígrafe, habida cuenta que la parte demandada no contestó los hechos estructurales de la demanda y no se opuso a las pretensiones, enmarcándose la situación contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II.- DESCRIPCION DEL CASO:**

**1. Objeto o pretensión:**

Pretende la demandante, la señora ANGELA MARIA TREJOS VILLAQUIRAN, que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído con el señor LEONARDO MOLINA MEJIA el día 11 de julio del año 2015, en la Parroquia de San Joaquín y Santa Ana de Cartago Valle del Cauca.

**2. Premisas:**

**2.1. Razón de hecho:**

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: **1.)** los señores **ÁNGELA MARÍA TREJOS VILLAQUIRAN y LEONARDO MOLINA MEJÍA**, contrajeron matrimonio religioso el día (11) de julio de 2015, en la Parroquia de San Joaquín y Santa Ana de Cartago Valle del Cauca; **2.)** Dentro de la unión no se procrearon hijos. **3.)** los cónyuges se encuentran separados desde el 12 de agosto de 2017, sin compartir techo ni lecho, incumpliendo con el deber de cohabitación, el cual ha perdurado en el tiempo de manera ininterrumpida, sin lograr reconciliación alguna, evidenciándose que el matrimonio ha quedado definitivamente fracturado, configurándose así la causal 8ª señalada por el artículo 154 del Código Civil.

**2.2. Razón de derecho:**

Artículos 154 del Código Civil y 6º de la Ley 25 de 1992, numeral 8º.

**III.- CRONICA DEL PROCESO:**

A través de auto No. 500 del (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda, disponiendo notificar y correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte días.

La notificación al señor LEONARDO MOLINA MEJIA se realizó a través de su correo electrónico, el día **18 de mayo de 2021**, quien guardó silencio dentro del término oportuno.

### **3.1 Material probatorio:**

#### a) Documental

- Copia autentica del registro civil de matrimonio de los señores **ÁNGELA MARÍA TREJOS VILLAQUIRAN y LEONARDO MOLINA MEJÍA**.
- Copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los señores **ÁNGELA MARÍA TREJOS VILLAQUIRAN y LEONARDO MOLINA MEJÍA**.
- Copia simple de las cédulas de ciudadanía de los señores **ÁNGELA MARÍA TREJOS VILLAQUIRAN y LEONARDO MOLINA MEJÍA**

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

## **IV.- CONSIDERACIONES:**

### **1. Decisiones parciales.**

#### a) Validez procesal (Debido proceso).

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

#### b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, puesto que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

### **2.- Problema jurídico.**

¿En el caso *sub-examine* confluyen los elementos estructurales para dictar sentencia de plano a través de la cual se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre los señores **ÁNGELA MARÍA TREJOS VILLAQUIRAN y LEONARDO MOLINA MEJÍA** y las decisiones consecuenciales?

### **3. Tesis del Juzgado.**

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para dictar sentencia de plano, a través de la cual se decrete el Divorcio celebrado entre los señores **ÁNGELA MARÍA TREJOS VILLAQUIRAN y LEONARDO MOLINA MEJÍA** y las decisiones consecuenciales, toda

vez que la parte demandada guardó silencio frente a los hechos fundamentales de la demanda y no se opuso a las pretensiones, actuando en concordancia con los artículos 98, 278 inciso 2 y 388 numeral 2 inciso 2 del Código General del Proceso.

#### **4.- Premisas que soportan las tesis del Juzgado:**

##### **4.1. Fácticas:**

- a) Los señores **ÁNGELA MARÍA TREJOS VILLAQUIRAN y LEONARDO MOLINA MEJÍA**, contrajeron matrimonio el día 11 de julio del año 2015, en la Parroquia de San Joaquín y Santa Ana de Cartago Valle del Cauca.
- b) Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.
- c) Los señores **ÁNGELA MARÍA TREJOS VILLAQUIRAN y LEONARDO MOLINA MEJÍA** se encuentran separados de hecho desde el 12 de agosto de 2017, es decir, hace más de (3) años, sin que haya existido reconciliación entre ellos.
- d) Tal certeza cobra vigor por la falta de contestación de la demanda, puesto que el hecho de la separación por espacio de dos años es de aquellos que susceptibles de confesión, razón por la cual se tiene por cierto, puesto que el demandado quien a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico y bajo las reglas del Decreto 806 de 2020, guardó silencio dentro del término correspondiente.
- e) Además, tratándose de una causal de raigambre objetivo, con la cual se busca es darle solución y terminación al contrato matrimonial, y no se persigue nada diferente, ni una sanción, en este contexto particular, el proferir la sentencia de plano, refleja claros postulados de la administración de justicia, tales como la celeridad, la eficiencia y la pronta solución de los conflictos puesto a consideración de la jurisdicción.

##### **4.2. Normativas y jurisprudenciales:**

###### **4.2.1.- Del régimen matrimonial:**

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*” -artículo 113 Código Civil - y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en

procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° de la Constitución Política de 1991.

#### **4.2.2.- Del divorcio:**

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Norma Fundamental y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. Las primeras se parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

#### **5.- De la causal invocada:**

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, la cual establece “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años*”

Cabe destacar, que la causal en comento está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

#### **6.- De la sentencia anticipada:**

A partir, principalmente, de las precisiones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC132-2018 del 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01173-00, así como de las posturas de varios doctrinantes especialistas en la materia del país, entre otros, Octavio Augusto Tejeiro Duque (actual Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de

Justicia)<sup>1</sup> y Horacio Cruz Tejada<sup>2</sup>, resulta dable sostener, de inicio, que el tenor del art. 278 del Código General del Proceso, implica que los juzgadores están en la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva, sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Así las cosas, ha de precisarse, que el proferimiento de una sentencia anticipada que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.<sup>3</sup>

Bajo el entendido que la sentencia anticipada es una institución fruto de las transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores; y que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata; es evidente entonces que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, pero que no obstante dicha situación se encuentra justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado, en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

En tal orden de ideas, ha de quedar sentado que la sentencia anticipada es una excepción a la regla general, que, a través de múltiples normas diseminadas por el ordenamiento, como el art 29 de la Constitución Nacional y los art. 13, 14, 133, 164, 173 del Código General del Proceso, sugieren que, previo a dictar sentencia, han de agotarse otras etapas procesales, entre ellas, el auto que decreta pruebas. Una interpretación sistemática del ordenamiento, y en particular, de las normas citadas, lleva a la conclusión que, en tratándose de una sentencia anticipada, no tiene cabida, necesariamente, un auto previo que decreta pruebas, y no, a que dicho auto ha de exigirse, no siendo dable aseverar que tal postura compromete derechos como el debido proceso y contradicción, pues ha de quedar sentado que los eventos para los cuales está prevista la sentencia anticipada, son aquellos excepcionalísimos en los cuales la definición del asunto resulta prístina de cara a los elementos jurídicos y facticos que ya reposan en el plenario.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes,

## **V.- CONCLUSIONES:**

**1ª)** La señora **ÁNGELA MARÍA TREJOS VILLAQUIRAN** invoca la causal de “*Separación de Cuerpos Judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*” para finiquitar la unión matrimonial contraída con el señor

<sup>1</sup> Ver ponencia “La sentencia oral, estructura, forma y modelos en el Código General del Proceso” XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal 2014, pág. 149 a 162.

<sup>2</sup> Ver ponencia “Una mirada reflexiva a la sentencia anticipada en el Código General del Proceso” XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal 2017, pág. 721 a 750.

<sup>3</sup> Ver Sentencia SC132-2018 del 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00

**LEONARDO MOLINA MEJÍA**, en la Parroquia de San Joaquín y Santa Ana de Cartago Valle del Cauca, el día 11 de julio del año 2015.

**2ª)** El Juzgado accederá a lo pedido y se decretará la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído por los solicitantes, aplicando lo dispuesto en el artículo 97, en concordancia con el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

**3ª)** Sumado a lo dicho en el numeral anterior, y ante la ausencia de oposición a las pretensiones, considera el Juzgado que la Sentencia anticipada es la herramienta que debe utilizarse, ya que se compagina de manera plena con lo acaecido en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1º) DECRETAR** la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que contrajeran los señores **ÁNGELA MARÍA TREJOS VILLAQUIRAN y LEONARDO MOLINA MEJÍA** el día 11 de julio del año 2015, en la Parroquia de San Joaquín y Santa Ana de Cartago Valle del Cauca, por haberse demostrado fehacientemente la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

**2º) DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores **ÁNGELA MARÍA TREJOS VILLAQUIRAN y LEONARDO MOLINA MEJÍA**.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

**3º) ORDENAR** la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra en la Notaría Primera del Circulo de Cartago valle del Cauca, de igual manera en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges **ÁNGELA MARÍA TREJOS VILLAQUIRAN y LEONARDO MOLINA MEJÍA**

Así mismo, **inscribase** este fallo en el libro de varios de la Notaria Primera del Círculo de Cartago Valle del Cauca, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

**4º)** Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente electrónicamente el expediente, previas las anotaciones de rigor en el libro electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

*BERNARDO LOPEZ*

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ  
JUEZ**

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00106-00

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82ae6f2ad912f1dce222fa2a4bb1b9ff2caf7a19289a4fcf61bc7cb801087452**

Documento generado en 09/07/2021 03:19:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**